

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JUNIO DE 1942.

NUM. 24

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE HIDALGO

(Continúa)

IV.—Además del alumbrado interior con que deben contar, estarán equipados con un "FARO" delantero, dotado con luz adecuada para iluminar constantemente y suficientemente la vía, y con un dispositivo para aumentar o disminuir su intensidad, según lo dispuesto por el Título V de este Reglamento, en las líneas donde sea necesario.

V.—Estar equipado con una lámpara o linterna de color rojo, en la parte posterior, que será encendida independientemente del resto del alumbrado, con algún combustible o acumulador especial.

VI.—En partes visibles llevarán rótulos o letreros iluminados durante la noche, con el nombre o la designación de las rutas o líneas que recorran y el número económico de la corrida.

VII.—Igualmente, ostentarán con caracteres bien claros, visibles y en lugar apropiado, el número del carro y en la parte interior y en lugares adecuados, el mismo número y el de la capacidad de pasajeros, según el tipo del carro.

VIII.—En su parte interior, fijarán los letreros que contengan las disposiciones gubernativas aplicables a esos vehículos.

IX.—El motorista de un tranvía, contará con un asiento adecuado al trabajo que desempeña, y con dos espejos laterales exteriores u otros aditamentos, para la seguridad del pasaje, según el tipo del carro y de acuerdo con el inspector que lo revise.

X.—Por ningún motivo podrán circular los tranvías llevando por delante de la máquina, remolques o carros.

Artículo 54.—El Departamento estará facultado para impedir la circulación en las vías públicas del Estado, de aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos necesarios de comodidad y seguridad para las personas y para los demás vehículos, independientemente de las sanciones que corresponda imponer en su caso.

Artículo 55.—Cuando se trate de vehículos que circulen sobre rieles, movidos por electricidad u otro sistema y que estén destinados al transporte de bulios, mercancías, materiales de construcción, etc., los requisitos que se exigen en el artículo 53 se reduci-

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

4213. Decreto número 37. Reglamento de Tránsito en el Estado de Hidalgo. 165 66 67 68 69.

SECCION AGRARIA

4940. Resolución en el expediente de 2ª ampliación de ejidos al poblado denominado "Danhdó" del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, Hgo. 170 71.

3487. Solicitud en el expediente de 2ª ampliación de ejidos por los vecinos del poblado denominado de "Pueblo de Bothi Baji-Actopan, Hgo. 171.

AVISOS Judiciales y Diversos. — 171 72.

rán a aquellos que sean necesarios y estén de acuerdo con el objeto de explotación del vehículo, sin perjuicio de que su circulación y movimientos de carga y descarga queden restringidos de acuerdo con las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 56.—Las embarcaciones que traten de navegar por los lagos y canales del Estado, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos II y III de este Título y además, los siguientes: Siempre y cuando estén destinadas a ser puestas al servicio Público de Carga y de Pasajeros:

I.—Llenar condiciones de seguridad y de estabilidad a satisfacción del Departamento.

II.—Estar en completo estado de aseo tanto interior como exterior; y en correcto estado de presentación y fijar en su exterior la tarifa autorizada y el número de pasajeros.

III.—Si son de fracción mecánica, deberá comprobarse que sus motores y demás mecanismos funcionen correctamente.

IV.—Si se destinan a la conducción de materiales que por su olor, aspecto u otras circunstancias, deban ser cubiertos, deberán estar dotados con tapas, lonas u otro material adecuado al objeto.

V.—Si la navegación se practica durante la noche, estarán equipados cuando menos, con una "LINTERNA" o "FARO" delantero con luz blanca fija y otra con luz roja en la parte posterior de la embarcación.

Artículo 57.—Los requisitos exigidos en el artículo anterior, deberán ser satisfechos también en aquellas embarcaciones de placer o de lujo al servicio de particulares, sean o no sus dueños.

TITULO SEGUNDO.

De los conductores de vehiculos y semovientes.

CAPITULO UNICO.

Artículo 58.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "AUTOMOVILISTA" al conductor de automóviles que tripule aquellos de su propiedad o de propiedad ajena, o autocamiones, siempre que sean de su propiedad y que no presten servicios al público percibiendo alguna retribución.

Artículo 59.—Para obtener licencia como "AUTOMOVILISTA" la cual deberá expedir el Departamento Central de Tránsito, será necesario:

I.—Presentar la solicitud correspondiente cuya forma proporcionará el mismo Departamento.

II.—Acompañar seis retratos de frente y uno de perfil derecho tamaño pasaporte.

III.—Tener el aspirante 18 años de edad cumplidos y no más de 60 años, lo que deberá acreditar legalmente cuando hubiere duda fundada acerca de su declaración.

IV.—Sujetarse a un examen médico para comprobar su aptitud física y mental, así como ser identificado por medio de los sistemas adoptados por el Departamento.

V.—Sustentar examen para acreditar su pericia en la conducción de automóviles, auto-camiones o ambas clases de vehículos, según la licencia que desee obtener, debiendo expresar la autorización respectiva, la clase o clases de vehículos que pueda manejar el interesado.

VI.—Sustentar examen acerca de los conocimientos que debe tener de lo dispuesto por el presente Reglamento con especialidad a lo relativo a "SECTORES DE INTENSO TRANSITO", estacionamiento, circulación y señales.

VII.—Cubrir el importe de los derechos respectivos, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado o Planes de Arbitrios Municipales, en su caso.

Artículo 60.—Para los fines del presente Reglamento, se entiende por "CHOFER", al conductor de automóviles, autocamiones o "AUTOBUSES" que tripule vehículos de cualesquiera de esas clases, destinados al servicio público o particular en el transporte de pasajeros o de carga, ya sea de su propiedad o de personas a que presten sus servicios.

Artículo 61.—Para obtener licencia de chofer, se necesitará ser mayor de 21 años y no mayor de 60 y satisfacer los requisitos que exige el artículo 59, más los siguientes:

I.—Comprobar haber cursado por lo menos, la Instrucción Primaria Elemental.

II.—Sustentar examen para acreditar su pericia en el manejo y conducción de automóviles, autobuses o camiones de carga, según el caso, y para demostrar sus conocimientos en materia mecánica de automóviles, tanto respecto del motor como de los demás mecanismos del vehículo, y que lo capaciten para prevenir los accidentes que pueda evitar un chofer mecánico y reparar cualquier desperfecto sencillo, de los que suelen ocurrir a tales vehículos.

III.—Si el solicitante aspirase a manejar autobuses o camiones de carga, acreditará poseer licencia de chofer con antigüedad de tres años, cuando menos.

IV.—No tener antecedentes como delincuente o vicioso, en los Archivos del Gabinete de Criminalística e Identificación en el Estado.

V.—Sujetarse al examen médico y a la identificación que previene la fracción V del artículo 59, el cual se extenderá a, comprobar que el aspirante no es víctima de alguna enfermedad crónica, o nerviosa, contagiosa o venérea, y que no es afecto a las bebidas alcohólicas o a las drogas enervantes.

Artículo 62.—A los aspirantes a chofer, de nacionalidad extranjera, se les exigirá, además, que comprueben con documentos auténticos que carecen de malos antecedentes en su país de origen, o en otros países en que hubieren radicado, en los diez años anteriores. Si no pudieren ofrecer esa documentación, deberán ser garantizados por el informe favorable del Cónsul o del Ministro de su nación.

Artículo 63.—Las mujeres no podrán obtener licencia para conducir automóviles de alquiler, autocamiones, ni autobuses.

Artículo 64.—Para obtener licencia de motociclista, deberán ser satisfechos por el aspirante, los requisitos a que se contrae el artículo 59, con la sola diferencia que el examen de que habla su fracción VI, deberá referirse a la especie de máquina que trate de tripular.

Artículo 65.—Para manejar vehículos de propulsión humana, tales como bicicletas, triciclos, carros de mano, carretillas y demás similares, no se requiere licencia especial, pero los respectivos conductores deberán conocer las disposiciones aplicables de este Reglamento y quedarán sujetos a sus sanciones.

Artículo 66.—Para manejar vehículos de tracción animal, se requerirá la licencia de "COCHERO" o de "CARRERO", según la clase de vehículo de que se trate, la cual será expedida mediante la satisfacción de los requisitos que se exigen al automovilista en el artículo 59, con la salvedad de que las prevenciones que se refieren en ese artículo al automóvil, deberán entenderse relativas para el caso, al carruaje que se trata de tripular. La misma licencia podrá amparar ambas actividades.

Artículo 67.—Los motoristas que conduzcan tranvías dentro del Estado, necesitarán licencia especial para manejar esa clase de vehículos. La expedición de estas licencias se regirá en lo aplicable por lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 68.—Los aspirantes deberán cubrir el importe de las pruebas, formas, fotografías, etc., que sean necesarias conforme a este Reglamento, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado o Planes de Arbitrios Municipales, en su caso.

Artículo 69.—A los ayudantes de choferes de autocamiones de alquiler y a los ayudantes cobradores de los autobuses se les exigirá para poder desempeñar tales actividades, una tarjeta de registro e identificación que les expedirá el propio Departamento.

Artículo 70.—Los choferes y cobradores o ayudantes de autobuses, están obligados a vestir decorosamente, y éstos últimos a usar constantemente, durante las horas de trabajo, gorras según el modelo que apruebe el Departamento.

Artículo 71.—Todo conductor de autobuses para el servicio público, así como el ayudante de los mismos, está obligado a portar constantemente durante el tiempo de su trabajo, una placa en el frente de la gorra, en la solapa o en cualquiera otra parte visible, que exprese con caracteres bien claros, el número de clase de autorización o credencial, o el económico de la ruta o cooperativa en donde sirva, en su caso. La empresa que dé ocupación a esta clase de servidores del público, cuidará de que tales números sean los que corresponden a cada quien, según el registro que llevará la empresa al iniciar éstos el trabajo diario, en las ocasiones en que los inspeccionan. Es obligación de los mismos conductores y ayudantes portar su licencia o autorización durante las horas de trabajo para ser fácilmente identificados.

Artículo 72.—Las personas que porten licencias o credenciales expedidas por Autoridades de Tránsito de los Estados de la República o por las del extranjero, sólo podrán conducir vehículos registrados con placas autorizadas por los Estados o del extranjero, en el Estado de Hidalgo, por 30 días, que se contarán a partir de la fecha en que el Departamento les expida

permiso como turistas. Para estos efectos, deberán presentar previamente su licencia, y comprobante de propiedad del vehículo que tripulen.

Artículo 73.—Las licencias y credenciales para toda clase de conductores de vehículos y de ayudantes, serán presentadas por el propio interesado para ser reselladas cada año, en las fechas que oportunamente señale el Departamento. Para el caso, deberá comprobar el propietario interesado, mediante examen médico, que continúa en buenas condiciones físicas y mentales para trabajar. Este resello se efectuará previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 74.—El único caso en que se expedirán, permisos provisionales para manejar o conducir vehículos, será el de pérdida o deterioro de la licencia legalmente expedida, previo el informe de que no está recogida por el Departamento o Delegaciones Federales de Tránsito y de la Sección Calificadora de infracciones del Departamento Central de Tránsito del Estado. Esta clase de licencia sólo podrán expedirse por una sola vez y no tendrán validez más que por treinta días, contados de la fecha de su expedición y únicamente cuando el interesado solicite al mismo tiempo, la expedición del duplicado de su licencia.

Artículo 75.—El Departamento podrá expedir permisos de aprendizaje para la conducción de vehículos, a las personas que llenen el requisito legal, que sería indispensable en su caso, para la expedición de la licencia definitiva, y siempre que por su aspecto físico no revele incapacidad notoria para conducir el vehículo de que se trate.

Artículo 76.—Los permisos de aprendizaje a que se refiere el artículo anterior sólo autorizarán al interesado para conducir el vehículo de que se trate, entre las 6. y las 18 horas, fuera de los "SECTORES DE INTENSO TRANSITO" y siempre bajo la vigilancia de un automovilista o chófer con licencia y serán válidos únicamente por treinta días.

Artículo 77.—Las licencias y demás documentos que expida el Departamento a conductores de vehículos, no se deberán enajenar o dejar en garantía del cumplimiento de una obligación a tercera persona.

Artículo 78.—Los introductores de ganado manso, suelto o caballería, deberán conducirlos por lugares alejados de las poblaciones y al usar las vías públicas en casos inevitables, lo harán en horas de poco tránsito. Cuando se trate de ganado bravo los que lo conduzcan deberán adoptar las medidas necesarias de seguridad, siendo responsables sus dueños, de los accidentes que pudieran ocurrir.

Artículo 79.—Cuando transiten por la noche, por las carreteras o calzadas que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquellos en el camino y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

Artículo 80.—Las fieras y aquellos animales que aun siendo mansos puedan causar daños, deberán ser transportados en jaulas convenientemente protegidas y custodiadas para evitar todo peligro.

TITULO TERCERO.

De los peatones y pasajeros de vehículos.

CAPITULO I.

Reglas que deben observar los peatones y pasajeros de vehículos.

Artículo 81.—Los peatones deberán transitar a lo largo de la vía pública precisamente sobre las aceras o las zonas especiales destinadas para ello, absteniéndose de ocupar el arroyo de la calle.

Artículo 82.—Al transitar sobre las aceras, tomarán invariablemente su extrema derecha y no se detendrán en lugares donde su permanencia signifique un estorbo para la circulación. Queda terminantemente prohibido formar corrillos que impidan el libre tránsito de los demás peatones, especialmente en las esquinas comprendidas dentro de los "SECTORES DE INTENSO TRANSITO". Cuando traten de adelantarse a otro peatón, lo harán precisamente por el lado izquierdo de éste.

Artículo 83.—Queda prohibido transitar formando grupos que ocupen más de la mitad del ancho de las aceras.

Artículo 84.—Los peatones deberán cruzar las vías públicas precisamente en las esquinas, perpendicularmente al eje de la circulación, en el momento en que lo permitan las señales de tránsito, y utilizando las zonas de seguridad, en su caso.

Artículo 85.—En las vías públicas donde se hallen instaladas zonas de seguridad, deberán aprovecharlas necesariamente para cruzar de un lado a otro.

Artículo 86.—Los ancianos o cualesquiera otras personas que no se encuentren en uso cabal de sus sentidos o de sus movimientos, deberán llevar bastones blancos que los identifiquen, o ser conducidos en forma segura, por personas aptas, al cruzar las vías públicas; lo mismo deberán ser conducidos los niños menores de 8 años, para librarlos de accidentes.

Artículo 87.—Al cruzar una vía pública, jamás pasarán frente a un vehículo detenido, que les impida observar claramente la corriente de tránsito, antes de asegurarse de que no les oculta alguno que se encuentre en movimiento y pueda arrollarlos.

Artículo 88.—Queda prohibida la circulación en los "SECTORES DE INTENSO TRANSITO" a los enfermos o inválidos que lo hagan en carros de mano, sillas con ruedas y aparatos similares, entre las diez y las trece y las diecisiete a las veinte horas.

Artículo 89.—Queda prohibido que los niños jueguen en el arroyo y aceras de las vías públicas y que transiten por ellas en vehículos, tales como bicicletas, patines, velocípedos o automóviles de juguete.

Los padres, tutores o encargados de cuidar a los niños, serán responsables de la infracción de este artículo, así como del artículo 86 en lo aplicable; y los profesores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, deberán enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia.

Artículo 90.—Queda prohibido transitar por las aceras llevando bultos voluminosos, en las horas de mucha afluencia de transeúntes.

Artículo 91.—Los peatones no deberán subir y bajar de los vehículos en marcha, sino que esperarán a que éstos se hayan detenido completamente.

Artículo 92.—Al ascender y descender de los vehículos, lo harán siempre sobre la acera inmediata al costado del vehículo, y nunca en tal forma que si tratar de hacerlo, puedan quedar expuestos a ser arrollados por la corriente de tránsito.

Artículo 93.—No viajarán en las salpicaderas, estribos o defensas de los autobuses ni en la plataforma delantera de los tranvías.

Artículo 94.—No viajarán colgados en la parte exterior de los tranvías, camiones de carga, automóviles y vehículos similares, ni en tal forma que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lastimado durante la circulación.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Departamento Central de Tránsito para con los peatones y pasajeros de los vehículos.

Artículo 95.—El personal dependiente del Departamento Central de Tránsito y la Policía, en su caso, tendrán como uno de sus principales deberes, la protección y seguridad de la persona o del peatón y, en consecuencia, cuidarán de hacerles las señales e indicaciones adecuadas y les darán preferencia de paso sobre toda clase de vehículos, exigiendo de los conductores de éstos el debido respeto para el transeunte. Asimismo obligarán a los peatones a respetar las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 96.—El mismo Departamento cuidará de que las aceras y demás lugares de tránsito para peatones, estén siempre expeditas para la circulación, y en consecuencia, intervendrán en todos los casos en que hayan que hacerse obras o trabajos que modifiquen el uso de esos sitios.

Artículo 97.—El Departamento intervendrá también en todos los casos en que se concedan permisos para establecimiento de "BOMBAS" o "ESTACIONES DE GASOLINA" y "PUESTOS DE VENDIMIAS" fijos y semi-fijos con el objeto de vigilar que se afecten sin que constituyan un peligro para los peatones y vehículos ni impidan su libre paso o visibilidad.

Artículo 98.—El mismo Departamento y de acuerdo, en su caso, con la Dirección de Obras Públicas del Estado o las de los Municipios, cuidará de que las vías en donde sea necesario por su anchura, defectos de trazo o intensidad de la circulación de vehículos sean replanificadas para mejorar las condiciones del tránsito de vehículos y peatones, y en tanto esta replanificación se hace, de que se construyan "GLORIETAS" "CAMELLONES" "ACERAS" o "ZONAS DE DEFENSA", destinados principalmente a los peatones.

TITULO CUARTO.

De las señales.

CAPITULO I.

De las que deben hacer los conductores de vehículos.

Artículo 99.—Los conductores de vehículos al detener la marcha de éstos o disminuir su velocidad, sacarán el brazo inclinándose hacia abajo y con la mano extendida.

Los conductores de vehículos al detener la marcha de éstos o disminuir su velocidad, sacarán el brazo inclinándose hacia abajo y con la mano extendida.

Artículo 100.—Los conductores de vehículos al iniciar dar vuelta hacia la derecha o al cambiar de posición en la vía pública, de izquierda a derecha, sacarán el brazo colocando el ante-brazo verticalmente y con la mano extendida hacia arriba.

Artículo 101.—Los conductores de vehículos al iniciar dar vuelta hacia la izquierda o al cambiar de posición en la vía pública de derecha a izquierda, sacarán horizontalmente el brazo teniendo la mano extendida.

Artículo 102.—Los conductores de vehículos, en todos los cruzamientos de calles y avenidas en donde no se encuentre un vigilante de tránsito o una señal luminosa o "SEMAFORO" anunciarán su paso por medio de dos toques de su campana, claxon o aparato similar. Después de las 23 horas queda terminantemente prohibido anunciarse en la forma anterior, debiendo hacerlo por medio de cambio de luces, teniendo además la obligación el conductor del vehículo de frenar previamente el mismo. Igual regla observará cuando transite por calles o caminos cuya topografía especial les impida darse cuenta a los con-

ductores de la proximidad de otros vehículos, personas o animales.

Artículo 103.—Los conductores de vehículos deberán anunciar también su proximidad, por medio de la campana, claxon o aparato semejante con que estén equipados, cuando sobre la vía pública se encuentren peatones, semovientes o vehículos, que pueden estorbar su paso, o a quienes estuviere en peligro de arrollar. Igual regla observarán cuando adviertan que por cualquier motivo sea probable que las personas, semovientes o vehículos, pueden hacer irrupción al arroyo, tomando tal precaución especialmente al acercarse a las puertas de las escuelas, de los sitios de reunión, de los centros de espectáculos, etc.

Artículo 104.—La prevención a que se refiere el artículo anterior, no se observará cuando la circulación se encuentre paralizada a consecuencia de las señales reguladoras de tránsito, o por motivos fortuitos o de fuerza mayor, pues en estos casos el conductor del vehículo esperará a que los agentes de tránsito o de la policía como auxiliar, en su caso, den la señal de marcha, o bien a que se normalice la circulación.

Artículo 105.—Asimismo, los conductores de vehículos deberán anunciar su paso haciendo sonar dos veces el aparato respectivo, cuando traten de dar vuelta o adelantar a otro vehículo, así como cuando por cualquier motivo traten de hacer algún movimiento de retroceso.

Artículo 106.—Los conductores de vehículos se abstendrán de hacer señas, producir ruidos o sonar sus aparatos anunciadores, intencionalmente y en forma tal que puedan considerarse como obscenos y ofensivos para la moral o las buenas costumbres o producir molestias innecesarias para el vecindario.

Queda igualmente prohibido a los conductores de vehículos sonar sus aparatos anunciadores para llamar la atención a cualquiera persona.

CAPITULO II.

De las que deben hacer los Policías de Tránsito.

Artículo 107.—Los Policías de Tránsito, para realizar su función de directores, encauzadores y reguladores del tránsito público, usarán de señales ya sea por medio del ademán, el silbato, la linterna o los aparatos mecánicos o luminosos de que dispongan, independientemente de las comunicaciones que verbal y cortesmente podrán hacer, en caso necesario.

Artículo 108.—En los cruceros donde la circulación se encuentre dirigida por un Policía de Tránsito, por regla general, su posición de costado, con el movimiento de los brazos a la corriente del tránsito, significará que los vehículos que circulen en esa dirección, pueden continuar adelante; y su posición de frente o de espalda en esa misma corriente, que los vehículos deben detener su marcha.

Artículo 109.—En los casos de excepción a la regla contenida en el artículo anterior, el Departamento lo advertirá por medio de señales o leyendas fijadas en lugar adecuado, que lo expresen claramente, y sus Agentes cuidarán de hacer las indicaciones que fueren necesarias.

Artículo 110.—Para ordenar hacer "ALTO" a la corriente de tránsito, los Agentes levantarán horizontalmente uno de los dos brazos, con la mano extendida, y al mismo tiempo usarán del silbato en la forma en que se expresa en el artículo 116.

Artículo 111.—Por regla general, para significar que los vehículos deben ponerse en movimiento, los Agentes bajarán el brazo o brazos que tuvieren levantados, moviéndolos indicando el sentido en que deba desarrollarse la circulación y simultáneamente harán uso del silbato en la forma establecida en el artículo 116.

Artículo 112.—En los casos en que sea necesario usar una señal preventiva, independientemente de los toques de silbato esta consistirá en levantar el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde procede la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos.

Artículo 113.—En aquellos cruces en que por la disposición especial de los rieles de los tranvías, el paso de éstos cierran o dificultan el de los otros vehículos que circulen en la misma dirección, el Departamento pondrá en práctica, por medio de sus agentes, señales distintas para dar paso expedito y seguro a unos y a otros, las que serán dadas a conocer al público con claridad y precisión en el lugar adecuado.

Artículo 114.—En aquellos cruces donde por el número y complejidad de las corrientes de tránsito, no basten las señales comunes para encauzarlo, el Departamento del Ramo procederá a determinar las señales especiales adecuadas para resolver los distintos problemas de la circulación, dándolas a conocer en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 115.—El paso de los peatones será anunciado por medio del toque del silbato correspondiente, y levantando el brazo derecho en posición vertical, y hará las indicaciones necesarias con la mano izquierda. Mientras se encuentren Agentes en esa posición, ningún vehículo podrá cruzar la bocacalle de que se trate, en ningún sentido de la circulación.

Artículo 116.—Los Agentes de Tránsito emplearán los toques de silbato de la siguiente manera: un toque corto significará "ALTO"; dos toques cortos significarán "ADELANTE"; un toque largo significará "PREVISION"; dos toques largos significarán "AUXILIO"; tres toques largos significarán "QUE SE APROXIMAN LOS VEHICULOS DEL CUERPO DE BOMBEROS"; una serie de toques cortos significarán "QUE LOS VEHICULOS O PEATONES DEBEN ACELERAR SU MARCHA".

CAPITULO III.

De las luces y colores

Artículo 117.—El color rojo empleado como señal en materia de tránsito, anunciará la existencia del peligro; el verde, el paso libre, y el ámbar es señal de prevención.

Artículo 118.—Respecto a los "SEMAFOROS" luminosos, el reflector rojo indicará a los conductores de vehículos que detengan su marcha, el verde que la prosigan, y el ámbar combinado con el verde serán señales preventivas, que se aprovecharán para dar paso a los peatones y a los vehículos que deban hacerlo con esta señal, según las necesidades de cada cruce.

Artículo 119.—Cuando los reflectores de los "SEMAFOROS" proyecten únicamente luz roja, indicarán la proximidad del material de bomberos o de aquellos que por la naturaleza de su servicio necesitan tener vía libre, y en estos casos todos los vehículos tomarán su extrema derecha y harán "ALTO" para que quede expedita la ruta.

Artículo 120.—Siempre que en las vías públicas se encuentre cualquier estorbo u otro motivo de peligro a la circulación de los vehículos o de los peatones, deberá ser advertido, en forma clara y perceptible, por medio de una señal adecuada durante el día y una luz roja durante las horas de la noche. La obligación a que se refiere este artículo, corresponde a la persona, corporación o Autoridad, que haya dado lugar a la existencia de ese estorbo o peligro, ya sea por sus actos o sus omisiones.

Artículo 121.—En las horas de la noche, en los cruces poco iluminados, los Agentes de Tránsito se auxiliarán para realizar las señales a que están obligados

conforme al Capítulo II de este Título, de linternas portátiles, conforme al modelo que apruebe el Departamento.

Artículo 122.—En los lugares donde las vías de ferrocarriles o las de los tranvías crucen calles, avenidas o calzadas y el Departamento considere necesario proteger el tránsito general en la intersección, deberá hacerse por las empresas correspondientes y a su costo, empleando "BARRERAS DE SEGURIDAD", "SEMAFOROS" o bien "GUARDA CRUCEROS" o "BANDEREROS". Estos últimos, harán las señales por medio de banderolas o linternas, en su caso.

Artículo 123.—Al oscurecer deberán encender los conductores de vehículos, las luces prevenidas para cada caso, que nunca serán deslumbrantes, cuidando de llevar la de los faros amortiguada dentro del "SECTOR DE INTENSO TRANSITO".

CAPITULO IV.

De las demás señales.

Artículo 124.—El Departamento Central de Tránsito o Delegaciones Municipales fijarán flechas que indiquen el sentido en que deberán circular los vehículos por las vías públicas, colocándolas en los lugares más adecuados para el efecto.

Artículo 125.—El Departamento señalará sobre el pavimento de las vías públicas, en las esquinas y cruzamientos donde lo estime necesario, la línea límite donde deban detenerse los vehículos a la señal de "ALTO".

Artículo 126.—El Departamento marcará los lugares en los cuales los automóviles deberán estacionarse en "BATERIA" o en "CORDON", e indicará aquellos en los que el estacionamiento esté prohibido o limitado a cierto tiempo u horas determinadas.

Artículo 127.—El mismo Departamento marcará sobre el pavimento, en las vías públicas en las que sea necesario hacerlo, las líneas que dividan las diversas corrientes de tránsito hacia las calles y avenidas a que puedan dirigirse los vehículos, y las necesarias para indicar que se les permite dar la vuelta a derecha e izquierda o seguir en la dirección que trajesen.

Artículo 128.—El Departamento estará obligado a procurar hasta donde sea necesario, marcar con señales convencionales y letreros bien claros y visibles, fijados en lugares adecuados, los principales accidentes o peligros que existen en las vías públicas, y de manera especial en los caminos encauzados y en las proximidades de las poblaciones.

Artículo 129.—Las indicaciones a que se refieren los artículos 124 y 128 del presente Reglamento, podrán ser redactadas usando las abreviaturas convencionales que indique el Departamento, y se procurará agrupar las que correspondan en una misma placa o lugar, en los extremos de cada calle.

TITULO QUINTO.

De la circulación.

CAPITULO I.

Artículo 130.—Los conductores de toda clase de vehículos deberán tripularlos siempre con la mayor precaución y en pleno goce de sus facultades físicas y mentales.

Artículo 131.—Los conductores de toda clase de vehículos, tomarán siempre su extrema derecha al transitar por las vías públicas.

Artículo 132.—Los conductores cuidarán de no adelantarse nunca a otro vehículo sino por el lado izquierdo de éste.

(Continuará)

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

4940

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1543, seguido en la Comisión Agraria Mixta por 2a. ampliación de ejidos al poblado denominado "DANDHO", del Municipio y ex Distrito de Huichapan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Con fecha 27 de agosto de 1940, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de 2a. ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 10 de septiembre del mismo año; para seguir los trámites del expediente se tomó en consideración ésta última fecha, como lo previene el Código Agrario en vigor.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, para cumplimentar lo ordenado por los artículos 209 y 210 del Código Agrario procedió al levantamiento del censo agro pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Rosalí Mejía y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Leoncio Pérez B. La diligencia respectiva, tuvo lugar el día 24 de febrero anterior, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes 50, con 18 jefes de familia y 20 capacitados. El censo pecuario no arroja ningún dato.

Resultando Tercero.—Que para cumplir con las fracciones II y III del artículo 209 del Código Agrario en vigor, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en los archivos de la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata está ubicado en el Municipio de Huichapan, Hgo., su clima es templado, la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero; los principales cultivos de la región son maíz, huizache, etc. Fincas afectables.—Hacienda de La Cruz propiedad de la familia Aguilar Zaldívar, con una superficie total de 1831 Hs. 20 As. 00 Cs., según el último levantamiento topográfico verificado por el C. Ing Leobardo Vera M., de la Delegación Agraria en esta Entidad, con las siguientes clasificaciones.

Temporal	14-80-00	Hs.
Agost. lab.	125-00-00	"
Agost. c gan.	1691-40-00	"
Total	1831-20-00	Hs

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de la 2a ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos de "DANDHO", está fundada en los artículos 59 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 209, 210, 211, 212 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro pecuario, se viene en conocimiento de que existen 20 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 163 Reglamentario, para tener derecho a ampliación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictámen la Comisión Agraria Mixta, y en su relación con el contenido de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente de "BONDOJITO", del Municipio de Huichapan, Hgo., es de aceptarse y se acepta la distribución de los terrenos que se afectan a la Hacienda de La Cruz, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 212 del Código Agrario, asignándose en dicho estudio para ampliación de ejido de "DANDHO", 99 Hs. 40 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado, y las cuales se destinarán para usos de la comunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 59 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de 2a. ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de DANDHO, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 99 Hs. 40 As. 00 Cs., noventa y nueve hectáreas, cuarenta áreas, de terrenos de agostadero para la cría de ganado, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la finca de LA CRUZ, propiedad de la familia Aguilar Saldivar, y se destinan para los usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el Código Agrario en vigor, para la desocupación de los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que en su oportunidad, gestionen la indemnización a que tienen derecho conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 115 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pásese esta resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, al primer día del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Jose Lugo Guerrero*.—Rúbrica.—El Sr. General de Gobierno, *Lic. Antonio Ponce Lagos*.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 12 de junio de 1942.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chavez*.—Rúbrica

SOLICITUDES

3487

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen sello que dice: Estado de Hidalgo. Secretaría General. República Mexicana. Núm. 2824.—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 10-IV de 1942.—Recibo e instáurese el exp. por 2a. ampl. de ejidos.—Una rúbrica.—Al centro: Pachuca de Soto, a 6 de abril de 1942.—C. Sr. de la Com. Agraria Mixta.—Presente.—Se ha recibido en este Gobierno un escrito que dice lo siguiente:—“Pueblo de Boti Baji, Actopan, Hgo., a 23 de octubre de 1941. ASUNTO.—Pedimos la ampliación del terreno actual del pueblo.—Gobernador del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos vecinos de este lugar, tienen el honor de saludarlo y a la vez, nos permitimos manifestarle muy atentamente lo siguiente: Hace varios años antes del

año de 1900, nuestro pequeño poblado era más extenso de lo que es hoy, porque nuestros antepasados por su ignorancia dejaron perder más de la mitad del terreno que entonces tenía — De dichas tierras perdidas, hoy al Norte de la Manzana de lo que actualmente es el centro del Poblado, se encuentran aproximadamente ocho hectáreas de riego y siete de temporal montuosos del señor Eutimio Alamilla, originario y vecino de Actopan, Hgo., las que contando con el amparo de usted, deseamos que se nos vndan para poder poblar la parte montuosa con jacales, porque varios ciudadanos no tienen a donde morar con sus familiares, y para poder tener parcela para la Escuela de la parte de riego.—Hacia el sur del mismo centro de nuestro referido pueblo está también el mismo problema de tierra perdida que deseamos volver a poseer.—Esta parte de terreno que es montuoso y que tiene la extensión de veinte hectáreas aproximadamente, es de los ejidatarios del Pueblo del Jiadi del Municipio del Arenal, Hgo., y como dichos ejidatarios hasta la fecha no han ocupado dicha parte del terreno, porque tal vez será porque está muy distante de ellos, deseamos que se nos de en cambio de una parte del ejido que tenemos ya en posesión definitiva entre el Municipio de Actopan y del Arenal.—Adjuntamos un croquis provisional de la figura y extensión aproximada que tienen dichas tierras con la del pueblo, Y esperando ser favorecidos en nuestra justa petición, le reiteramos las seguridades de nuestra sincera gratitud.—El C. Juez Auxiliar.—El Comisariado.—Juan Hernández y Josafat Zamora.—Rúbricas”.—Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para que desde luego sea atendida la solicitud inserta —Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario General, *Lic. Antonio Ponce Lagos*.

c al C. Juan Hernández y Josafat Zamora, Juez Auxiliar y Com. Ejidal de Boti Baji, Mpio. de Actopan, Hgo.

Por El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 17 de abril de 1942.

Efraín Segovia H. Oficial

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4454

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

J. Jesus Velázquez, ha promovido diligencias de información Ad-Perpetuum para acreditar sus derechos de posesión y propiedad de un terreno denominado "Pontreros" ubicado en el Municipio de Huasca, Distrito

de Atotonilco El Grande, teniendo superficie de veintitres hectáreas, noventa centiareas, siendo sus medidas y linderos: Norte, 790 metros, con Antonio Bricaire, arroyo de por medio; Sur, 540 metros, con Eugenio Velázquez; Oriente, 475 metros, con Dionisia Cano Vda. de Mejía; y Poniente, 217 metros, con Trinidad Pérez, arroyo de por medio.

Para fines de ley este aviso se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en "El Observador" de esta Ciudad y parajes públicos.

Pachuca, Hgo., mayo 28 de 1942. — El Actuario, N. FRANCO. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 2 de 1942. — Recibido, junio 3 de 1942.

1213

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

A V I S O .

Teófilo Azuara Oropeza, ha promovido diligencias de información testimonial para acreditar la adquisición por prescripción positiva de la casa número cuarenta y dos, ubicada en la Avenida México de esta Ciudad, con los siguientes linderos; al Norte, con Nabor Flores; Sur, Himelda Arenas; Oriente, Leopoldo Lumbreras y Poniente, Avenida México.

En cumplimiento de la Ley el presente aviso se publicará por tres veces en el Periódico Oficial y Deportes.

Huejutla, Hgo., mayo 29 de 1942. — El Secretario, *Gabino Medina*. 3-2

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, junio 1º de 1942. — Recibido, junio 10 de 1942.

4569

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

A V I S O .

Telésforo Martínez, promovió diligencias información ad-perpetuam, para justificar posesión y propiedad de un terreno en Progreso, superficie treinta áreas ochenta centiareas; colindando, Norte y Sur, Víctor Calva; Oriente Leodegario Calva y Poniente Agustín Díaz.

Para su publicación por dos veces consecutivas Periódico Oficial y Observador, cumplimiento Ley.

Actopan, Hgo., 27 de mayo de 1942. — El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, mayo 27 de 1942. — Recibido, junio 10 de 1942.

4569

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

AVISO.

ENRIQUE PICAZO, en este Juzgado, ha promovido información testimonial Ad-Perpetuam para acreditar derechos de posesión y propiedad, predio rústico sin nombre, ubicado en el pueblo de Benito Juárez, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca de este Distrito, con superficie de H. 1-56 As. 80 Cs. y linda: al Norte, con Natalia Gómez Vda. de Espinosa; al Sur, con Enrique Picazo; por el Oriente, con Guillermo Picazo y por el Poniente, con el ejido de Benito Juárez, Hgo.

En cumplimiento de la Ley, se hace la presente publicación por dos veces, en Periódico Oficial y "Observador" de Pachuca.

Actopan, Hgo., a 27 de mayo de 1942. — El Secretario del Juzgado, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-2
Recibido, junio 8 de 1942.

4915

JUZGADO CONCILIADOR DE SANTA ROSA.—ACTOPAN, HGO.

A V I S O .

Albino González, ha promovido diligencias información ad-perpetuam, para comprobar derechos posesión y propiedad de un terreno en Santa Rosa, superficie 99 áreas, treinta centiareas, colinda: Norte, Sotero Garnica; Sur, Tomás Chávez; Oriente, Tomás Mejía y Poniente Tomás Chávez.

Santa Rosa, catorce abril de 1942. — El Secretario, *Agustín López*. 1-1

Recibido, junio 29 de 1942.

DIVERSOS

4420

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE METEPEC, HGO.

CONVOCATORIA.

PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del día veintisiete del mes de junio próximo, se rematará en el local que ocupa la Oficina de la Recaudación de Rentas de este Municipio, el predio rústico ubicado en la Ranchería de EL NOPALILLO de esta jurisdicción, cuyas colindancias son: al Norte, con el ejido de Metepec; al Sur, con el ejido de El Nopalillo; al Oriente, con Agapito Gómez y Albino Lemus, y al Poniente con el mismo ejido de Metepec. El cual fué secuestrado a Manuel López para hacer efectivo el adeudo que tiene pendiente con el Fisco del Estado por impuesto predial vencido.

Servirá de base para el remate del citado inmueble la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, siendo postura legal la que vaste a cubrir las dos terceras partes de esta suma.

Por ignorarse el domicilio de Manuel López, se le notifica el remate por medio de esta convocatoria, que aparecerá por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Las personas interesadas en adquirir el predio que se subasta, deberán presentar sus posturas en la forma demarcada por los artículos 360 a 362 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

Lo que se publica en demanda de postores.

Metepec, Hgo., a 9 de mayo de 1942. — El Recaudador de Rentas, *Enrique Sosa*. 3-3
Recibido, junio 2 de 1942.

4477

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN.

A V I S O .

Disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrenco, Caballo Colorado, como de cuatro años de edad cuyo fierro y señas obran en expediente.

Valorizado peritos sesenta pesos.

Publíquese efectos legales.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — Epazoyucan, Hgo., a 11 de mayo de 1942. — El Presidente Municipal Const., *Mateo León* — El Secretario, *Eliseo Samperio*. 3-3

Recaudación de Rentas. — Epazoyucan. — Derechos enterados, mayo 19 de 1942. — Recibido, junio 5 de 1942.